

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concorniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institucion social que afecta á todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y la permanencia. Por eso las reformas que pueden afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitucion y sólo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamas en la vida normal de los pueblos sino mediante una elaboracion porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo á que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este modo cualquier alteracion en el régimen de la propiedad venga á ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparacion y de forzoso antecedente.

Si por desgracia sustituye cualquier otro á este natural y lógico procedimientto, por virtud de anómalas circunstancias, ó en fuerza de pasiones imprevisoras, ó tras el estímulo de impacencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligrosas, ó llegue á imprudentes y provocadores extremos; y entonces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, ó lleva una honda perturbacion al seno de la sociedad donde se realiza, ó sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposicion legítima é invencible que despierta.

Sirven á esta verdad de nueva confirmacion y experiencia las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redencion de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden á las necesidades de los

tiempos; pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que, ni debe desatenderse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, comprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fe religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquella, pero no ménos provechosa y fecunda; la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos, y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los ántes toscos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza las clases inferiores recibieron de los Monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto cánón, la prestacion de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorío directo. Así nacieron los enfiteusis, los beneficios y los feudos segun las exigencias locales, la condicion de los territorios ó los propósitos de los fundadores; y así surgieron en Galicia, Asturias y Leon los foros, y en Aragon los treudos, y en otras regiones las demas rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una legitimidad jurídica é histórica que á nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco al ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la accion del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden á organizarla sobre el principio personal é individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fué tan previsor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, ó amenaza con destruir airado los derechos más claros, y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad,

constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto más respetable, cuanto más lo consagre el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas se vislumbraban entonces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecucion estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron *por la vida de tres Reyes y veintinueve años más*, intentaron consolidar el dominio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habían recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, á que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidacion de los dos dominios por virtud de demanda de los aforantes, y manteniendo por entonces el estado civil social y económico nacido de los contratos forales y anterior á aquellas demandas.

Ensayo tímido é insuficiente, anuncio vago del principio de redencion en beneficio de los que habían trasformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta á la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de más de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia á los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo á todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, especialmente en la supresion del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijacion de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pension redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demas cargas á que dichas leyes se

refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias á los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitacion con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas á la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no á la más reposada y discreta pel poder, atento á todos los intereses y en posesion de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que á la tregua secular impuesta á los contendientes por la sábia resolucion del Consejo de Castilla, haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menosprecio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstrucion social y de enérgica disposicion á restablecer los fundamentos del orden acude al Gobierno exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, dé lugar á que las pasiones se calmen y las voces de la razon se atiendan á fin de que, ilustrada la opinion y formado el juicio, se resuelva la cuestion en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podia el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustracion del juicio, la copia de noticias y de razones, y el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver en definitiva asuntos que tocan á tan cuantiosos intereses y afectan á derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si á tanto la necesidad le obligase; y así como ahora acude solícito á la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasion oportuna al amparo de otros intereses dignos también de consideracion y respeto, no por medidas irre-

flexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extincion de todas las cargas que afecten á la propiedad inmueble.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre del año próximo pasado sobre redencion de foros, subforos, censos frumentarios, derechos, *rabassa morta* y demas rentas, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecucion de aquellas leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios vecinos de la villa de Hellin contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento, por el cual se dispuso prolongar el muro de defensa de la fuente principal de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del exámen del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por orden del Gobierno de la República, resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1871 don Alonso Roche solicitó del Ayuntamiento de Hellin, provincia de Albacete, que se prolongase el muro de defensa existente en el camino de las Peñas, á fin de evitar que las corrientes de aguas pluviales inundasen los hilos de que se surte la fuente principal de aquella villa, llenándolos de arena y de escombros con grave perjuicio del vecindario, para cuyas obras que habian de tener tres palmos de cimiento y altura, ofrecia contribuir con la tercera parte de los gastos. En su virtud la Corporacion municipal, despues de oír el parecer favorable de una comision, compuesta de dos Concejales, el Maestro alarife y seis mayores contribuyentes, accedió á esta pretension, y acordó que se satisficiera el resto de los gastos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

En 17 de Febrero de 1872 varios vecinos expusieron al Ayuntamiento que la prolongacion del muro de defensa que se estaba llevando á cabo irrogaba notables perjuicios, especialmente á los propietarios y regantes del hilo denominado de Escumater, cuyas aguas aumentan considerablemente con las avenidas, aumento que cesaria con la nueva obra,

perdiéndose por completo para los que lo tienen adquirido este importante derecho. Que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, prescindiendo de las formalidades debidas; por todo lo cual suplicaban que se acordase la suspension de la obra ó su demolicion, y en caso negativo, quese remitiese el recurso al Gobernador de la provincia á los efectos correspondientes.

Así lo realizó el Ayuntamiento, informando el recurso en el sentido de su acuerdo.

La Comision provincial, para mejor resolver sobre el asunto, envió un comisionado al referido pueblo.

Despues de reconocer aquél las obras y de oír á los interesados y al perito, emitió dictámen en el sentido de que los perjuicios que se consideraban inminentes sin la prolongacion del muro de defensa podian evitarse sin privar al cauce Escumater de las aguas torrenciales, construyendo un muro de 140 metros más bajo del nacimiento; tambien manifestó que aquellos perjuicios eran casi imaginarios por la disposicion especial del terreno y la anchura del cauce en la actualidad, diferente de la que tenia en el año 1860, único en que se inundó el hilo que surte la fuente del pueblo; y en su virtud la Comision provincial, en 26 de Setiembre último dejó sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento con las consecuencias que por ello se hubiesen producido hasta aquella fecha.

Contra esta resolucion recurren ante el Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos de Hellin que formaban parte de la Junta municipal cuando por esta se tomó el acuerdo, habiéndose remitido con fecha 15 del último mes para su union al expediente otra exposicion al mismo objeto del Alcalde y Concejales de aquella época.

Los casos 3.º y 8.º del número 1.º del art. 67 de la ley municipal vigente señalan, entre otros varios asuntos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y exaccion de servicios municipales referentes á la comodidad é higiene del vecindario, entre los cuales se encuentra el surtido de aguas y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de aquellos.

De la informacion pericial mandada practicar por la comision provincial de Albacete se deduce que la edificacion del muro de defensa de que se trata, no sólo no es necesaria, sino que perjudicaria derechos de tercero.

Tratándose, por lo tanto, de una obra cuya necesidad no se halla justificada, y faltándole por consiguiente la terminante circunstancia exigida en el caso 8.º, número 1.º del art. 67 citado, por lo cual no se puede considerar comprendida dentro de dicha disposicion, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete que motiva el presente informe.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comision provincial que le obligó al pago de obras ejecutadas por D. Bernardo Vidal en el camino entre dicha villa y Rabela, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido con orden del Poder ejecutivo de la República de 28 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró á la Municipalidad responsable al pago de cierta cantidad.

A instancia del Alcalde de Verin concedió el Gobernador de la provincia al expresado Ayuntamiento la cantidad de 3.000 pesetas del fondo de caminos vecinales para la reparacion de los de aquel Municipio; y habiendo manifestado el Alcalde en 18 de Agosto de 1866 que destinaba la cantidad recibida al camino que desde la calle de la Crin de la villa de Verin se dirigia á la Rosela, pedia la cooperacion de un Ayudante de Caminos para llevar á cabo dichas obras.

Luego que se aprobó el presupuesto de estas, guardándose al efecto las trámites de instruccion, se dijo al Alcalde en 15 de Diciembre de 1866 que el presupuesto ascendia á la suma de 5.809 pesetas y 44 céntimos, que teniendo en su poder la de 3.000 pesetas, se cubriria el resto hasta completar la cantidad á que ascendiera el remate, consignando la respectiva partida en el próximo presupuesto municipal.

El Alcalde contestó en 20 del propio mes aceptando el compromiso; y con tal motivo, propuso otras obras de pequeña importancia, cuyo coste se incluiria en el mismo presupuesto.

Ejecutadas las obras y recibidas definitivamente, pidió el contratista el pago de lo que se le adeudaba; y como el Ayuntamiento se negara á ello, fundándose en que el pago debia hacerse con cargo á los fondos provinciales, dispuso la Corporacion provincial, á quien recurrió el interesado, que el Ayuntamiento satisficiera al contratista la cantidad que reclamaba, una vez que la Municipalidad se obligó á ello y á incluir en el presupuesto de 1867 la cantidad necesaria para completar el importe del remate.

Y habiendo reclamado el Ayuntamiento contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la orden citada al principio.

En su vista, debe manifestar á V. E. que los datos que se hallan en el expediente demuestran la improcedencia del recurso origen de este informe.

Pidió el Ayuntamiento de Verin en Mayo de 1865 algun auxilio para la recomposicion de los caminos vecinales de aquel distrito, que estaban muy deteriorados, especialmente las obras de fábrica, á causa de las inundaciones del año anterior y de aquel invierno; y cuando se le concedió una subvencion de 1.200 escudos proyectó la obra, que al fin se ejecutó, cuyo presupuesto ascendia á 2.329 escudos.

La aprobacion del proyecto á que se alude contenia una condicion cuyo cumplimiento tocaba á la Municipalidad de Verin, y consistia en que ésta abonara de sus fondos la diferencia que habia de resultar entre lo concedido como subvencion, y el importe del remate; y hasta tal

punto la aceptó dicho Ayuntamiento ó en su nombre el Alcalde, que en el oficio que éste pasó al Gobernador de la provincia en 20 del propio mes, adicionó otras obras para el interior de la poblacion, á fin de que se comprendieran en la subasta, asegurando al Gobernador que para atender á estos gastos contaba el Municipio con lo que presupuso aquel año para acarreo y empedrado, y el resto lo incluiria en el presupuesto del año económico entrante.

Tal fué la obligacion que contrajo el Ayuntamiento de Verin, á cuyo tenor se establecieron las condiciones del pliego económicas y facultativas, que formaron parte de la escritura de contrato.

Y como el Municipio de Verin y no la provincia de Orense fué el que se obligó á ejecutar el servicio de que se trata, no procede la subrogacion que aquel pretende.

Por lo mismo entiende la Seccion que fué legal y acertada la resolucion que en este asunto tomó la Comision provincial, y que el recurso interpuesto contra la misma debe desestimarse.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.

Por D. Jorge Rebul y Cicardi, vecino de esta capital, é hijo del Coronel D. Pedro, que falleció en la villa de Pinto, se ha donado al hospital de la misma los efectos siguientes:

- Una cama chica de hierro.
- Dos y media arrobas de lana blanca.
- Una tela para colchon de terliz.
- Otra id. para id.
- Otra id. de lona para catre.
- Dos almohadas de pluma.

Y habiendo acordado la corporacion municipal en sesion de 22 de Enero próximo pasado, un voto de gracias al señor Rebul y Cicardi, se hace público por el presente anuncio para satisfaccion del interesado.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—El Gobernador, J. L. Albareda.

D. José Luis Albareda, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que D. Jacinto Ribeyro y Soulés, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 12 del mes actual una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de glamberita, que tendrá por nombre *La Constancia*, sita en el punto llamado cerro de Buenavista, término municipal de Ciempozuelos, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda á todos vientos con tierras de D. Nicolás Lopez. Designa las cuatro pertenencias que solicita, en esta forma: se tomará como punto de partida la pequeña brecha oca-

sionada por las lluvias en el barranco de Blanquizar, fijando allí la primera estaca; á 100 metros de ésta, en dirección Norte, la segunda; á 200 metros, en dirección O. se fijará la tercera estaca; desde ésta, girando al Sur y á 200 metros, la cuarta estaca, desde la que se volverá al E., y al terminar una línea de 200 metros se clavará la quinta estaca; que quedará al S. de la primera y á unos 100 metros.

Y habiendo admitido por mi decreto del día de hoy la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la villa de Ciempozuelos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 23 de Febrero de 1874.—J. Luis Albareda.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA

No habiéndose presentado licitadores en la tercera subasta celebrada el día 18 del actual, disponiendo la venta de las piedras y losas existentes en la Casa de Mulas de Aranjuez, esta Direccion general ha acordado celebrar una cuarta licitacion, que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la propia Direccion y simultáneamente en la Administracion de Aranjuez, haciéndose con la rebaja del 45 por 100 del valor en tasacion del referido material, ó sea bajo el tipo de 4.617 pesetas 25 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en este centro directivo todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesar en dicho acto.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Director general, José Maria Maury.

El día 3 de Marzo próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y simultáneamente en la Administracion de Aranjuez pública licitacion para el arriendo por cuatro años de los pastos del Raso de la Estrella, sito en la expresada posesion de Aranjuez, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la propia Direccion todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesar en dicho acto.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Director general, José Maria Maury.

Por acuerdo de esta Direccion, se suspende la subasta anunciada para el día 27 del corriente, de la cebada necesaria por término de un año para el ganado existente en las Caballerizas Nacionales, sin perjuicio de anunciar y llevar á efecto en término oportuno la referida subasta.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—El Director general, José Maria Maury.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El lunes 2 de Marzo próximo empezará el pago de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1873 de los depósitos necesarios en metálico constituidos en esta Caja general.

Para determinar el orden del pago el viernes 27 del actual, á las doce en punto de su mañana, se procederá al sorteo de las carpetas presentadas hasta el día anterior.

El acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Director general.

Las carpetas de intereses que se presenten desde el día 27 en adelante se satisfarán sin previo sorteo cuando termine el pago de las señaladas anteriormente.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Próximo á empezar el pago de los intereses y amortizacion de los resguardos al portador emitidos por esta Caja general, se advierte á los tenedores de los efectos que los representan que el día 2 de Marzo próximo tendrá lugar en el despacho de la Direccion, á las doce en punto de su mañana, el sorteo que ha de determinar el orden del pago de las carpetas presentadas hasta fin del actual.

Dicho sorteo tendrá lugar con distincion de semestres.

Las carpetas que se presenten con posterioridad se satisfarán sin previo sorteo despues que se hayan concluido las señaladas anteriormente.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas se hallará abierta en esta Secretaria general desde el día 15 al 31 de Marzo próximo; debiendo satisfacer en papel de reintegro los alumnos que deseen inscribirse en la misma la cantidad de 5 pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Madrid 23 de Febrero de 1874.—El Secretario general, P. de Alcántara García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GETAFE.

Licenciado D. Luis Ballesteros y Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales del ilustre Colegio de Cuenca y Registrador de la propiedad del partido de Getafe, provincia de Madrid,

Hago saber: Que por el Procurador D. Pedro Orgaz García, en concepto de apoderado de D. Felipe de Neri y Chapado, marido, y conjunta persona de Doña Matilde Gonzalez de San Julian, vecinos de Madrid, con domicilio en la

calle de Fuencarral, núm. 101, piso tercero, se ha acudido á esta oficina con escrito manifestando: Que dicha señora es dueña en ambos dominios por el título que luego se expresará de la siguiente

Finca.

Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de Madrid, núm. 3, que linda á Oriente la fachada de la misma calle; Norte casa de D. Francisco García; Mediodía otras de D. Vicente Fernandez y Doña María Muñoz, y Poniente la antedicha de D. Francisco García, la cual ocupa una superficie de 523 metros, 64 decímetros y 50 centímetros.

Títulos.

Adquirió dicha finca la referida señora por cesion que la hizo el D. Felipe Neri Chapado y que aceptó en 26 de Octubre del año 1870, habiéndola adquirido éste en subasta pública con fecha 18 de Junio del propio año como procedente de la testamentaria de D. Lorenzo Herrera Pingarron, otorgándose á favor de aquella la correspondiente escritura con fecha en Madrid á 27 de Diciembre del referido año 1870. Dicho D. Lorenzo Herrera la adquirió por compra que de ella hizo á D. Manuel Muñoz, en escritos que otorgaron en Carabanchel Bajo á 8 de Setiembre del año 1850, ante el Escribano que fué de su número don Francisco García.

Cargas.

Únicamente gravita como carga sobre dicha finca una hipoteca legal que D. Lorenzo Herrera y Pingarron, constituyó por escritura otorgada en Madrid á 28 de Marzo del año 1856 ante el Escribano D. Genaro Antonio Rubio, á responder del buen desempeño y fidelidad en el cargo de curador *ad bona* de la menor Doña Antonia Balboa, que le habia sido conferido por el Juzgado de la Capitania general del distrito, como hija del Comandante de Infanteria D. Pedro Balboa; si bien se manifiesta que por escritura que se otorgó en Madrid á 6 de Julio de 1863, ante el Notario D. Segundo de Abendivar, D. Venancio Zorrilla y Arredondo, como apoderado de D. Luis Guajardo Fajardo Melo de Portugal y su esposa Doña Antonia Balboa, recibió en aquel acto de D. Lorenzo Herrera, por mano de su sobrino y apoderado D. Mariano Mileyo, la cantidad de 90.000 reales en pago de los 80.000 que recibió como curador *ad bona* de la Doña Antonia Balboa y de los 10.000 que le confió el D. Luis.

Se solicita pues por dicho Procurador D. Pedro Orgaz García, en nombre de sus referidos representados la liberacion de dicha hipoteca, con el fin de dejar la finca deslindada libre de esta afeccion, única que la afectaba, para lo cual se instruyera el expediente que previene el art. 368 de la ley hipotecaria, haciendo tambien presente que sus principales ignoran el domicilio de los esposos Doña Antonia Balboa y D. Luis Guajardo, únicos que en último caso podrian creerse con derecho á dicha hipoteca.

Por tanto, cito, llamo y emplazo á los expresados esposos Doña Antonia Balboa y D. Luis Guajardo Fajardo Melo de Portugal, y á todos los que se crean con derecho á oponerse á la liberacion de la expresada hipoteca, para que en el término de noventa días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto lo ejerciten ante el Sr. Juez de primera ins-

tancia de este partido de Getafe, si bien el expediente estará de manifiesto durante dicho plazo en esta oficina; apercibido que de no hacerlo dentro del indicado término se tendrá por cancelada la hipoteca, pronunciándose sentencia de liberacion. Asimismo se cita y emplaza por igual término á los herederos del hipotecante D. Lorenzo Herrera Pingarron, que ha sido el poseedor en los 20 últimos años de dicha finca, por ignorarse sus nombres y paraderos, para que comparezcan á oír la notificacion que previene el art. 368 de la ley hipotecaria.

Dado en Getafe á 17 de Febrero de 1874.—Luis Ballesteros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Domingo Carretero Blanco, natural de San Leonardo, partido judicial del Burgo de Osma, provincia de Soria, hijo de Julian y Juana, casado con Maria Teresa Parra, de 36 años de edad, de oficio traperero, conocido con el apodo del Minguez, cuyas señas personales se expresarán despues, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito Secretario ó en la cárcel de villa á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por los señores de la Sala de lo criminal de esta Excma. Audiencia, en causa que se le siguió por desobediencia y resistencia á los agentes de la autoridad; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar segun derecho.

A la vez exhorto á todas las autoridades de la Nacion, que en cualquiera tiempo que tuvieren conocimiento del domicilio ó paradero del Domingo Carretero Blanco procedan á su prision conduciéndole á la cárcel ántes citada.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1874.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez de la Torre.

Señas personales del procesado.

Estatura alta, color moreno, cara pequeña, barba negra y poblada, ojos negros y pequeños, teniendo la seña particular de ser un poco cojo de la pierna izquierda.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Sanchez, soltero, de 21 años, estampador de música, natural de Aranjuez, hijo de Lorenzo y de Manuela, con la que ha vivido últimamente en la calle de Carretas, núm. 12, y hoy se ignora su paradero, cuyas señas personales son: estatura corta, delgado, buen color, pelo castaño, cara regular, con bigote y poca barba; para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, Escribanía de D. Nicolas de Motta, á ampliar su declaracion indagatoria en la causa que se le sigue, y se le ha declarado procesado por escándalo y desobediencia á los agentes de la autoridad; bajo apercibimiento de ser declara-

do rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y encargo á todas las autoridades, sus agentes y dependientes de policia judicial que en caso de ser habido dispongan su inmediata detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Febrero de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Nicolas de Motta.—Es copia, Nicolás de Motta.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, autorizada por el Escribano D. Sinfornio Vicente Revilla, dictada en el expediente que se instruye por orden de la Excm. Audiencia del mismo distrito, á consecuencia del fallecimiento de D. Juan Ignacio Zabala y Apraiz, Procurador de los Tribunales de esta capital, para dar cumplimiento á los artículos 222 de las Ordenanzas de las Audiencias y 884 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, se anuncia y publica el fallecimiento del referido D. Juan Ignacio Zabala y Apraiz, para que en el término de seis meses puedan hacerse las oportunas reclamaciones, si alguna hubiese; pues pasado dicho término se devolverá á quien corresponda el depósito que constituia su fianza.—El Escribano, Sinfornio Vicente Revilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Doña Leandra Mariana Luis Ballesteros, natural y vecina de esta capital y de 68 años, ocurrida en la misma el día 6 de Enero de 1873, y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del nuevo término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones que tengan por conveniente; haciéndose saber que los presentados hasta el dia reclamando la herencia son don Domingo y Doña Bonifacia Maria Marta Ballesteros y Moreno, sobrinos carnales de la difunta.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—Salustiano Garcia Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Eustaquio Valdecantos, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demandada de menor cuantía entablada contra él por D. Ramon Garcia Noblejas, sobre pago de 2.999 reales procedentes de alquileres.

Madrid 21 de Febrero de 1874.—El actuario, Antonio Garcia.

En virtud de providencia del Sr. don Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean

con derecho á heredar á D. Nicolas Maria Lloret y Reyner, Coronel que fué del cuerpo de Estado mayor, soltero, de 47 años de edad, que falleció en esta villa el dia 1.º del actual, sin otorgar testamento, para que en término de treinta dias, que por primero se les señalan, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en forma legal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—V.º B.º —A. Cosin.—El Escribano, José Zozaya.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo con motivo de las lesiones inferidas el dia 1.º de Junio del año próximo pasado á Domingo Setiem y Setiem (á) Domingon, de cuyas resultas falleció el dia 11 del mismo mes, ha acordado la prision incomunicada de Vicente Perez Balbona, (á) el Buche, natural y vecino de esta capital, casado, jornalero, y de 24 años, cuyas señas son: estatura baja, bastante grueso, cara redonda, pelo negro, con un lunar cerca del lagrimal del ojo derecho; y como hasta la fecha no haya podido tener efecto dicha prision, y se ignora su paradero, le cito, llamo y emplazo para que en término de quince dias se presente en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del expresado sujeto procedan á su prision y remision en la cárcel de villa de esta capital, y que verificado, se sirvan darme aviso para acordar las providencias oportunas.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—El Escribano, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del partido de Villar del Arzobispo.

D. Peregrin del Campo, Juez de primera instancia del partido de Villar del Arzobispo con residencia autorizada en esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodrigo y Jabuel, José Vicente Cervera, Francisco Cervera Cañizares, José Vicente Cervera y Navarro, Vicente Sanchez Estela y Lorenzo Cervera y Navarro, labradores y vecinos de Chulillas, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro de 20 dias siguientes al de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de aquella capital y esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reponder de los cargos que le resultan en causa criminal que les instruyo sobre lesiones y muerte á Vicente Ramirez y otros, ejecutadas en Chulilla la noche del 4 de Febrero de 1872; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la nacion ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y demas agentes de la policia judicial que procedan á

la busca, captura y detencion á las cárceles de Serranos de dichos sujetos con las seguridades convenientes, en calidad de presos.

Dada en Valencia á 22 de Febrero de 1874.—Peregrin del Campo.—Por mandado de S. S., Vicente Lopez y Olba.

Señas de los reos.

José Rodriguez Jabuel, de 40 años, estatura alta, color moreno, barba cerrada, ojos pardos, cara tirada, pelo negro; viste pantalon de puntillon, camisa blanca de lienzo, blusa de lienzo azul, chaleco de pana oscuro con botones de plata, pañuelo de seda oscuro á la cabeza y manta oscura.

José Vicente Cervera, de 29 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba cerrada: viste pantalon y chaleco de pana color café, faja negra, pañuelo á la cabeza y alpargatas de esparto.

Francisco Cervera y Cañizares, de 52 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, color quebrado: viste pantalon de puntillon, chaleco de pana negra, pañuelo de algodón á la cabeza, faja azul y alpargatas de esparto.

José Vicente Cervera y Navarro, de 56 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, color moreno: viste pantalon de puntillon claro, chaleco de paño castaño, chaqueta azul de militar, faja azul, pañuelo de algodón de color café á la cabeza y alpargatas de esparto.

Vicente Sanchez y Estela, de 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, barba cerrada, color moreno: viste pantalon de puntillon color café, blusa azul, faja negra, pañuelo de algodón de color café á la cabeza y alpargatas de cáñamo.

Lorenzo Cervera y Navarro, de 49 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara tirada, barba cerrada, color moreno: viste pantalon de puntillon oscuro, chaleco de estambre oscuro, faja azul, pañuelo de pita color de rosa á la cabeza y alpargatas de esparto.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente cédula se cita y llama á Eustaquio Rodriguez y Pantaleon Lopez, vecinos de Sonseca, residentes que han sido en la Torrejilla, y á Cástor de la Cruz Peña, vecino de Ajofrin, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez dias comparezcan en este Juzgado para practicar un reconocimiento acordado en causa criminal.

Dado en Getafe á 21 de Febrero de 1874.—Francisco Rodriguez Garcia.— Enrique Sanchez.

Requisitoria.—D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los individuos que componian la partida de latro-facciosos que en la tarde del 28 de Mayo último se reunieron y armaron en el ventorro titulado del Caño, término de Alcorcon, en cuyo punto detuvieron y robaron á varios viajeros, dirigiéndose despues al pueblo de Boadilla del Monte, en donde cometieron varios

excesos, y cuya partida capitaneaba Miguel Mamblores y Lafuente, (á) el Capon, preso hoy en la cárcel de Navalcarnero; señalándose á dichos individuos el término de diez dias, que empezarán á contarse desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que se presenten en la cárcel de este partido á prestar declaracion de inquirir y responder de los cargos que les resultan en la menciada causa.

Encargo su busca y captura á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, para lo cual se insertarán á continuacion las señas que resultan de la referida causa.

Dado en Getafe á 17 de Febrero de 1874.—Francisco Rodriguez Garcia.— Enrique Sanchez.

Señas de los ladrones.

Uno de unos 30 años, sin barba, sombrero blancuzco ancho, de paño, zamarra negra, pantalon de punto con rayas blancas y negruzcas, botinas blancas, camisa de color.

Otro de estatura, la talla, de 24 á 26 años de edad, afeitado, con cazadora de color café, pantalon de punto negro, botinas negras de sagren, camisa de color.

Y otro alto, de unos 30 años, delgado, sin barba, con gorra negra de seda, zamarra dorada, pantalon de punto oscuro y botinas blancas, camisa de color, y todos de color moreno, al parecer castellanos, y gente de pueblo, vestidos con sus mejores ropas.—Es copia.—El Escribano, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Nuevo-Baztan.

Se ha presentado en este pueblo un buey, pelo negro, lombardo, sin hierro, de edad al parecer como de trece años, con orejas rasgadas, su peso unas catorce arrobas, con una correa-collor y cencerro. No reclamándolo persona alguna se pone el presente para que si llega á conocimiento de su dueño pueda reclamarlo á mi autoridad.

Nuevo-Baztan 21 de Febrero de 1874.—El Alcalde, José Antoli.

ANUNCIOS

Subasta en Aranjuez pública y extrajudicial.

Se hará de los carruajes, arneses y ganado caballar pertenecientes á la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Riansares, y tendrá lugar el dia 1.º de Marzo próximo de dos á cinco de su tarde en las caballerizas de S. E., que se hallan situadas á la izquierda del paseo del Deleite.

Se verificará dicho acto ante el Notario de Aranjuez y Administrador de la Testamentaria, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, ni se adjudicará lo subastado sin que preceda el pago de la cantidad en que quede el remate.

La relacion circunstanciada de todo lo que ha de ser objeto de la subasta, se hallará de manifiesto, así como los efectos que se indican, en dichas caballerizas. Madrid 15 de Febrero de 1874.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.